



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-228/2021

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** ROXANA MARTÍNEZ AQUINO Y MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

Ciudad de México, en sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal local<sup>3</sup>, mediante la cual determinó la inexistencia de vulneración a las normas sobre encuestas o sondeos de opinión por difusión en tiempo de veda electoral, atribuida a Samuel García Sepúlveda, en su carácter de candidato a gobernador de Nuevo León, en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local ordinario en Nuevo León.** El siete de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021, para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

**2. Queja.** El seis de junio, el PRI presentó una queja en contra de Mariana Rodríguez Cantú, Samuel Alejandro García Sepúlveda y el Partido Movimiento Ciudadano,<sup>4</sup> por la presunta difusión de encuestas el día de la jornada electoral, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante, actora, promovente o PRI.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>3</sup> En el expediente PES-882/2021.

<sup>4</sup> En su conjunto, los denunciados.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Comisión Electoral.

**3. Admisión.** En la misma fecha la Comisión Electoral admitió a trámite la queja<sup>6</sup> y ordenó realizar diligencias.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** Se llevó a cabo el quince de julio siguiente y el cuatro de agosto posterior se remitió el expediente al Tribunal local.

**5. Sentencia del Tribunal local PES-882/2021 (acto impugnado).** El dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local determinó la inexistencia de los hechos denunciados ante la insuficiencia de las pruebas para acreditarlos.

**6. Juicio de revisión constitucional electoral.** El seis de septiembre siguiente, inconforme con esa resolución, el promovente presentó, ante el Tribunal local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, quien en la misma fecha remitió las constancias a esta Sala Superior.

**7. Recepción, turno y radicación.** El ocho de septiembre siguiente, se recibieron las constancias respectivas y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-186/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**8. Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JRC-186/2021, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral.

**9. Turno y radicación.** En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-JE-228/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

---

<sup>6</sup> Señaló que se actualiza el supuesto para el inicio del procedimiento especial sancionador por lo previsto en los numerales 152, 159, 161, 172, 333, 334, 350, 358 y 370 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, relativos a una probable contravención a las normas sobre encuestas y sondeos de opinión por difusión en tiempo prohibido.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral<sup>7</sup> con motivo de la demanda presentada por el partido actor, en términos de lo aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el acuerdo dictado en el expediente SUP-JRC-186/2021.

Además, de que el asunto está relacionado con la impugnación de una sentencia del Tribunal local que decretó la inexistencia de vulneración a las normas sobre encuestas o sondeos de opinión por difusión en tiempo de veda electoral, atribuida, entre otros, a un candidato al cargo de gobernador de Nuevo León, en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

**SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

### TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>8</sup>, en virtud de lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del promovente.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo. La resolución fue notificada al promovente el tres de septiembre y presentó la demanda el seis siguiente.

**3. Legitimación y personería.** El promovente comparece por conducto de su representante propietario, personalidad y calidad que acredita, fue quien presentó la queja a la que recayó la resolución que ahora controvierte.

**4. Interés jurídico.** El promovente alega una afectación directa a su esfera de derechos derivado de lo determinado por el Tribunal local, al calificar inexistente la infracción que denunció.

**5. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

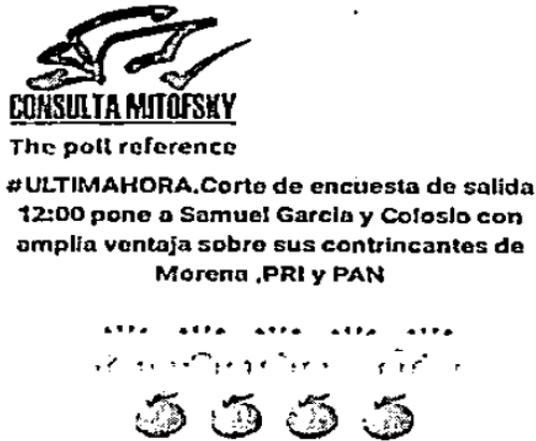
#### **CUARTA. Cuestión previa**

Con la finalidad de exponer la controversia, se precisa el contexto del caso, la resolución controvertida y los conceptos de agravios formulados por la parte actora.

##### ***Contexto del caso***

El origen de la controversia deriva de la denuncia presentada por el ahora promovente ante la oficialía de partes de la Comisión Electoral el seis de junio a las trece horas con treinta y dos minutos, aduciendo que en esa fecha Mariana Rodríguez Cantú difundió una publicación en su cuenta de Instagram <https://www.instagram.com/marianardzcantu/?hl=es-la>, relativa a una falsa encuesta invitando a la ciudadanía a votar a favor de Samuel García Sepúlveda, derivado de lo cual se generó una ventaja respecto del resto de contendientes, vulnerando la equidad y la legalidad.

Ofreció como prueba la imagen siguiente:



Solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se impidiera la difusión de la propaganda electoral y que de inmediato el OPLE procediera a dar fe de la existencia del contenido denunciado y evitar que se pierdan o alteren.

El quejoso señaló que los denunciados pagaron por la difusión de la propaganda electoral.

De las constancias del expediente se advierten las actuaciones siguientes:

El mismo seis de junio, la Comisión Electoral ordenó la verificación de las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso y requirió a Mariana Rodríguez Cantú<sup>9</sup> a efecto de que, en un plazo de veinticuatro horas:

- Especificara el nombre de usuario, perfil o dirección electrónica de las cuentas de redes sociales que tiene registradas bajo su control;
- Indicara si la cuenta bajo el nombre “marianardzcantu”, de la red social Instagram, la tiene registrada o bajo su control.

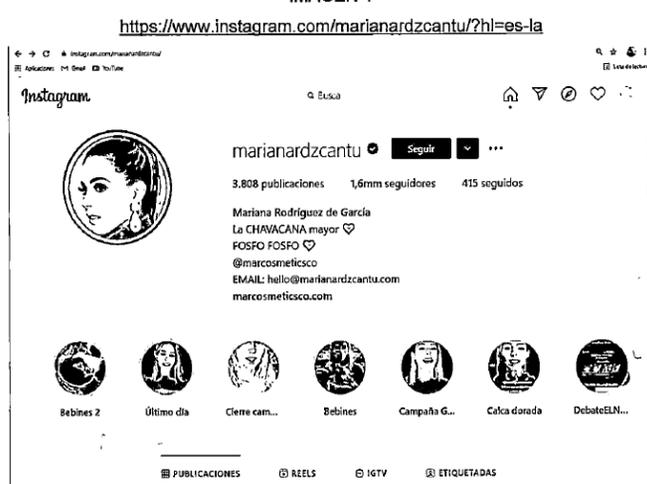
Por otra parte, previno al PRI para que ratificara su denuncia toda vez que la presentó por medio de correo electrónico, lo cual ocurrió el catorce de junio siguiente y reservó el pronunciamiento sobre la medida cautelar.

---

<sup>9</sup> El requerimiento fue notificado el dieciocho de junio siguiente.

Con motivo de lo anterior, en la misma fecha, personal de la Comisión Electoral ingresó a la liga electrónica mencionada en el escrito de queja, a las trece horas con cuarenta minutos (es decir, ocho minutos después de la presentación del escrito de queja) y asentó lo siguiente “...accedí a la liga referida, en la cual se refiere a algunas notas que son consultables en la misma, para lo cual se advierte y hago constar que NO se localizó ninguna de las imágenes que el solicitante refiere en su escrito de cuenta, para mayor ilustración se despliega la siguiente imagen...”

IMAGEN 1



Al no localizar la publicación denunciada, se declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas.



Por otra parte, con motivo del requerimiento, Mariana Rodríguez Cantú informó<sup>10</sup> que sus redes sociales son de uso personal en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y no pueden ser objeto de escrutinio, razón por la cual se reservó las identificaciones y señaló que para el caso de ser necesaria la colaboración con las autoridades, es necesario que se le proporcionen circunstancias de modo, tiempo y lugar que motiven la solicitud.

La Comisión Electoral ordenó agregar al expediente un escrito presentado por Samuel García Sepúlveda en un procedimiento diverso, toda vez que en él informó las cuentas que tiene bajo su control en las redes sociales Facebook, Twitter, Instagram y YouTube.

El treinta de junio siguiente, la Comisión Electoral emplazó a los denunciados y, en su momento, Samuel García señaló que las expresiones de Mariana Rodríguez Cantú ocurrieron en ejercicio de su libertad de expresión y no se cumplen los elementos de finalidad (no está comprobada la existencia de algún beneficio); temporalidad (como la manifestación de apoyo exclusivamente en el periodo electoral); y territorialidad (que las manifestaciones se hubieran realizado en el territorio de la campaña electoral)<sup>11</sup>.

Ante esta Sala Superior, se controvierte la sentencia mediante la cual el Tribunal local determinó que no se acreditó la difusión de la encuesta denunciada en la red social, paso previo para determinar, en su caso, si se vulneran las normas sobre encuestas o sondeos de opinión por difusión en tiempo de veda electoral.

Concluyó que de las pruebas que existen en el expediente —prueba técnica consistente en la imagen que el PRI ofreció como prueba, inserta a la queja y de la diligencia de inspección a la liga electrónica correspondiente a la cuenta de Instagram de Mariana Rodríguez Cantú, a cargo de la Dirección Jurídica, derivado de que así lo ofreció el quejoso— no se acreditó la

---

<sup>10</sup> Mediante escrito recibido el veinte de junio siguiente.

<sup>11</sup> El partido Movimiento Ciudadano y Mariana Rodríguez Cantú no contestaron el emplazamiento.

existencia de la publicación denunciada, al no cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad<sup>12</sup>.

Lo anterior, porque la imagen ofrecida como prueba constituye solo un indicio y no se tenía certeza de la hora de la publicación y el PRI no cumplió la carga de la prueba que rige en los procedimientos sancionadores, al no aportar otros indicios de los cuales pudiera inferirse la existencia de la publicación<sup>13</sup>, de ahí que el PRI incumplió la obligación de ofrecer pruebas pertinente para demostrar los hechos<sup>14</sup>.

### ***Síntesis de agravios***

- Vulneración a la tutela judicial efectiva. Incorrecta valoración de los hechos denunciados, de las pruebas aportadas y falta de exhaustividad por no recabar las pruebas necesarias.
- Ofreció pruebas necesarias y suficientes para acreditar los hechos, con las que contaba al momento de la denuncia. La liga electrónica que aportó acredita la publicación y genera indicios suficientes para desplegar las facultades y realizar diligencias.
- Durante todo el periodo de campaña se puede acreditar las diversas, reiteradas y sistemáticas publicaciones realizadas por Mariana Rodríguez Cantú a favor de Samuel García y de diversas personas morales derivado de su calidad de influencer.
- Al analizar la metodología implementada por Mariana Rodríguez Cantú para publicitar marcas se advierte que es la misma utilizada para difundir la campaña de Samuel García
- Cumplió con los principios de la lógica inferencial de probabilidad:

---

<sup>12</sup> Fiabilidad de los hechos o datos conocidos (que no exista duda acerca de su veracidad); pluralidad de indicios (que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzca siempre a la misma conclusión); pertinencia (relación entre la pluralidad de los datos conocidos) y coherencia (concordancia entre los datos mencionados).

<sup>13</sup> Lo sustentó en la jurisprudencia 4/2014 y 36/2014 de rubros PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN y PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS.

<sup>14</sup> Determinación que sustentó en la jurisprudencia 12/2010, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.



- No existe duda de la existencia de la liga electrónica (fiabilidad de los hechos a datos conocidos);
- En la cuenta de Instagram de la denunciada <https://www.instagram.com/stories/highlights/17903355094958679/> existe un álbum de publicaciones denominado “VOTA” con sesenta y siete publicaciones realizadas el seis de junio en las que se hace un llamado expreso al voto a favor de Samuel García y difunde boletas electorales en las que se ha votado a favor del referido ciudadano y desmiente otras encuestas contrarias a Samuel García (pluralidad de indicios sobre las reiteradas y sistemáticas publicaciones);
- Se establece una relación entre las múltiples publicaciones realizadas por la denunciada y la publicación denunciada en la queja (pertinencia); y
- Existe concordancia entre la publicación denunciada y las publicaciones realizadas por Mariana Rodríguez Cantú durante todo el periodo de campaña (coherencia).

## QUINTA. Estudio de fondo

### 1. Planteamiento del caso

La **pretensión** del promovente es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y declare la existencia de la infracción atribuida a los denunciados.

La **causa de pedir** la sustenta sobre la base de una falta de exhaustividad del Tribunal responsable, al no haber recabado pruebas adicionales y en el incorrecto análisis de los hechos denunciados.

### 2. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior califica los agravios como **inoperantes** porque no controvierten de manera frontal y eficaz las consideraciones del Tribunal local.

El partido actor no precisa en qué consiste la supuesta falta de exhaustividad en la emisión de la sentencia reclamada, ni específica qué

otros aspectos probatorios no tomó en consideración ese órgano para la emisión de su fallo, limitándose a reiterar como agravios las alegaciones que realizó en su escrito de denuncia primigenia y, por otra parte, introduce aspectos que no hizo valer en la queja.

### 3. Estudio de los conceptos de agravio

El estudio, por cuestión de método, se hará en su conjunto, lo que no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque lo trascendente es que se atiendan todos sus planteamientos<sup>15</sup>.

En primer término, es importante considerar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva<sup>16</sup>.

Este órgano jurisdiccional ha considerado, en forma reiterada, que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones<sup>17</sup>.

Con base en lo anterior, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones relacionadas con el proceso, porque en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

En el caso particular del procedimiento especial sancionador, se rige preponderantemente por el *principio dispositivo*, a partir del cual el

---

<sup>15</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>16</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>17</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.



denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos<sup>18</sup>.

Tal característica tiene sustento atendiendo al tipo de proceso, dispositivo o inquisitorio, los cuales obedecen a la naturaleza de las facultades otorgadas a la autoridad para investigar la verdad jurídica.

En el proceso dispositivo, las facultades de la autoridad deben partir de los hechos y las pruebas aportadas por las partes (la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas), así como los medios de prueba.

Si bien, en principio, se reducen a los aportadas por las partes, la autoridad está en posibilidad de recabar elementos adicionales cuando expresamente así lo solicite el denunciante o cuando de los elementos probatorios aportados se desprendan indicios suficientes que justifiquen su actuación.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que, por su naturaleza, el denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que tiene que ofrecer, preparar y exhibir los elementos con que cuente o, en su caso, mencionar los que se habrán de requerir cuando no esté en aptitud legal de recabarlos.

Además, debe expresar con toda claridad los hechos con el objeto de que se generen los indicios suficientes con base en los cuales la autoridad electoral, de estimarlo procedente, determine la realización de otras diligencias en el marco de la investigación.<sup>19</sup>

Esta Sala Superior también ha sostenido que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos

---

<sup>18</sup> Artículos 470 a 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>19</sup> Al respecto resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 12/2010, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.<sup>20</sup>

Lo expuesto lleva a concluir que la potestad investigadora únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen **indicios suficientes** respecto a la actualización de conductas que impliquen conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.

En el caso concreto, del análisis a las constancias del expediente, esta Sala Superior advierte que de la inspección a la cuenta de Instagram de Mariana Rodríguez Cantú, la Comisión Electoral no obtuvo elementos para fortalecer los indicios derivados de la imagen que el PRI insertó en su escrito de queja, porque ni siquiera corroboró que en dicha cuenta fue difundida la presunta encuesta denunciada.

Previo a analizar los argumentos mediante los cuales el partido actor pretender evidenciar lo incorrecto de la actuación de la responsable, es importante precisar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que en la expresión de agravios existe la carga procesal de exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado y que el incumplimiento de esa carga conlleva a que los planteamientos resulten inoperantes. Esto ocurre, entre otros supuestos, cuando:

- Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos.
- Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, ésta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto; y

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 22/2013, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.



- Los argumentos se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa.

En los mencionados supuestos, el efecto directo de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable prevalezcan como sustento de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecen de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado, pues no se exponen planteamientos de derecho, a partir de los cuales, se pueda analizar la legalidad de la decisión judicial impugnada.

La carga impuesta no constituye una exigencia formal; se trata de un deber para que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real los argumentos de la resolución controvertida.

Si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno<sup>21</sup>.

A partir de lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios son **inoperantes** porque el promovente se limita a sostener que en el caso existían indicios suficientes que justificaban que la responsable desplegara sus facultades de investigación y no lo hizo, dejando la carga de la prueba en el quejoso.

Sustenta lo anterior en que, al presentar la queja, ofreció pruebas necesarias y suficientes para acreditar los hechos; a su consideración, la liga electrónica acredita por sí misma la difusión y generó indicios suficientes para desplegar las facultades y realizar diligencias.

En primer término, la inoperancia deriva de que el partido se limita a señalar que la liga electrónica era suficiente para acreditar los hechos sin formular

---

<sup>21</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

argumentos para desvirtuar las consideraciones de la responsable, relativas a que la prueba técnica que insertó a su queja no era suficiente para acreditar la publicación.

En efecto, el promovente no razona por qué, a su consideración, la imagen que aportó como prueba sí proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la difusión de una encuesta; no señala cuáles son los elementos que se desprenden de la imagen que proporcionó y que, desde su perspectiva, evidencian que Mariana Rodríguez Cantú difundió la encuesta el seis de junio.

En cuanto a la liga electrónica, el promovente no explica, en su caso, por qué considera que la Comisión Electoral desarrolló inadecuadamente la diligencia de inspección y cuál sería, en su caso, el alcance de haberlo realizado de manera diferente; qué procedimiento o elemento se dejó de verificar; no indica exactamente en qué parte de la cuenta o perfil de Instagram se advertía la publicación denunciada; tampoco controvierte el señalamiento de que la inspección se realizó el seis de junio a las trece horas con cuarenta minutos, fecha en la que él sostiene se difundió la publicación, es decir, no formula argumento alguno para controvertir la inmediatez en la diligencia.

Lo anterior, considerando que a partir de la imagen inserta en el acta levantada con motivo de la diligencia de inspección, el partido estuvo en la posibilidad de demostrar porque, contrario a la conclusión de la responsable, en el perfil de Instagram de Mariana Rodríguez Cantú sí estaba alojada la publicación denunciada, lo cual no argumentó.

El partido actor, no evidencia por qué, contrario a lo razonado por la responsable, los indicios que se derivan de la imagen inserta a su escrito de queja sí se fortalecieron y, en consecuencia, se justificaba que se llevaran a cabo diligencias adicionales.

No obstante, contrario a lo manifestado por el partido político actor, la autoridad resolutora sí llevó a cabo diligencias adicionales, toda vez que requirió a la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú, sin que de la respuesta se obtuvieran elementos, ni siquiera indiciarios, para concluir que la



publicación fue difundida el seis de junio, razón por la cual la responsable determinó que correspondía al denunciante aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada, lo que en el caso no aconteció.

Lo anterior no es cuestionado por el partido político porque, como ya se evidenció, se limita a señalar que se omitió indebidamente realizar mayores diligencias.

En esa línea argumentativa, el promovente no señala cuáles son los medios probatorios que el Tribunal local debió tomar en cuenta para declarar la existencia e ilegalidad de los hechos controvertidos; no precisa qué otros elementos probatorios debieron considerarse para entrar al estudio exhaustivo de la publicación denunciada, de ahí, la conclusión de que su agravio resulta genérico e impreciso.<sup>22</sup>

Es decir, contrario a la carga procesal que conlleva la formulación de agravios,<sup>23</sup> el promovente se limita a transcribir parte de los argumentos que expuso en su escrito de queja sin concretar un verdadero razonamiento, parámetro o argumento que permita a este órgano jurisdiccional revisar justificadamente las consideraciones del Tribunal responsable, así como el análisis probatorio realizado<sup>24</sup>.

Dicho de otra manera, el actor no refiere qué aspectos probatorios no valoró la responsable, ni los relaciona con hechos o circunstancias que en su concepto se hubieren dejado de atender para que fuera favorable su pretensión.

---

<sup>22</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

<sup>23</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO.

<sup>24</sup> Véase la Jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la clave de identificación 1a./J. 85/2008, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Por otra parte, no escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que en el escrito de impugnación el ahora actor intenta sostener la existencia de la publicación denunciada destacando que durante todo el periodo de campaña Mariana Rodríguez Cantú difundió publicaciones en beneficio de Samuel García Sepúlveda, de forma reiterada y sistemática y, como prueba de ello, aduce que en la cuenta de Instagram existe un álbum de publicaciones denominado "VOTA" con publicaciones realizadas el seis de junio en las que se hace un llamado expreso al voto y difunde boletas electorales en las que se ha votado a favor de Samuel García Sepúlveda y desmiente otras encuestas; para lo cual el partido inserta imágenes a la demanda.

En concepto de este órgano jurisdiccional, las referidas manifestaciones no pueden ser analizadas para los efectos que pretende el promovente porque se trata de manifestaciones que no formaron parte del escrito de queja que originó la resolución que ahora se controvierte.

Del análisis al referido escrito de queja se advierte que el PRI circunscribió los hechos denunciados a la presunta difusión de una "falsa encuesta" el seis de junio, y para probarlo insertó una imagen.

En consecuencia, contrario a lo que pretende hacer valer en su escrito de impugnación, en momento alguno el PRI denunció la existencia de una estrategia masiva o sistemática de difusión en beneficio de Samuel García y adjuntara las pruebas correspondientes para que, a partir de eso, la responsable estuviera en condiciones de pronunciarse.

A mayor abundamiento, resulta relevante considerar que de las imágenes que el partido inserta a su demanda, como parte del álbum denominado "VOTA", no se advierte alguna similar a la publicación que fue denunciada.

Derivado de lo anterior, se concluye que las manifestaciones del partido actor no son idóneas para evidenciar la presunta ilegalidad de las consideraciones jurídicas y valoraciones probatorias realizadas en la resolución impugnada, limitándose a manifestar que la responsable no fue exhaustiva, sin que de ello pueda analizarse la indefensión jurídica que refiere.



De ahí que sea válido concluir que el promovente no controvierte los razonamientos, motivos y fundamentos en que se apoyó la sentencia recurrida, lo que se traduce en la imposibilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional pueda revisar su legalidad.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al omitir controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustenta la resolución impugnada y aducirse argumentos genéricos o imprecisos, los agravios referidos devienen inoperantes, por lo que, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como corresponda.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.